



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º) Modificase el **Artículo 760º** del Libro Quinto, Título II, Capítulo VI de la **Ley Provincial N°9.776**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 760º. Presentación de la Cuenta Particionaria. Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto por el término de diez (10) días para que sea examinada por los interesados, los que serán notificados por cédula, durante el cual podrán hacer uso del derecho que acuerda el artículo 2372 del Código Civil y Comercial. Transcurrido el término sin que se haya deducido oposición ni ejercitado aquel derecho, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin lugar a recurso alguno, salvo que violare normas sobre división de la herencia o que hubiere incapaces que resulten perjudicados por dicha operación. En tales casos, procederá el recurso de apelación”.

Artículo 2º) Modificase el **Artículo 761º** del Libro Quinto, Título II, Capítulo VI de la **Ley Provincial N°9.776**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 761º. Trámite de Oposición o Licitación. Si dentro del término se hiciera oposición o se ejercitare el derecho de licitar algunos bienes, el juez convocará a los



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

interesados y al partidor a una audiencia, en la que se hará la licitación solicitada y se procurará el acuerdo sobre la partición. La audiencia tendrá lugar con cualquier número de interesados que asistiere. Si los que hubieren impugnado la cuenta particionaria no concurrieran, se los tendrá por desistidos, y cargarán con las costas causadas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a honorarios”.

Artículo 3º) De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

A lo largo de los once Títulos del LIBRO QUINTO del Código Civil y Comercial de la Nación, se han mantenido, creado y modificado bajo el acápite: “Transmisión de derechos por causa de muerte”, muchas de las instituciones previstas para este tipo de transmisión de derechos.-

Esta reforma de la ley de fondo, nos exhorta a todos los legisladores a la tarea de adaptación de la legislación de procedimiento de la provincia, a fin de poder materializar los nuevos derechos previstos en cada rama del derecho.-

Así, entre algunas de las modificaciones o incorporaciones en materia de transmisión de derechos por causa de muerte, se observa que se ha determinado la responsabilidad del heredero “intra vires” con determinadas excepciones, se conservan las disposiciones vigentes sobre la oportunidad y la libertad de la aceptación y de la renuncia de herencia, se regula en forma expresa la cesión de herencia, se mantiene el principio de la separación de patrimonios y se prevén distintos supuestos de responsabilidad, del heredero único, de la pluralidad de herederos y de los legatarios. En un Título especial se destina a reglar el proceso sucesorio. Se fija el objeto y la competencia. Se autoriza la sustitución del inventario judicial por la denuncia de bienes por voluntad unánime de los herederos, excepto disposición legal en contra o que el inventario haya sido pedido por los acreedores. Se legisla sobre el tiempo para pedir la partición, la legitimación respectiva, y la partición parcial. También sobre la acción de partición en los aspectos de competencia,



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

prescripción, y modos de llevarla a cabo, abarcando la partición privada, la provisional, la judicial, el valor de los bienes, etc..-

Y en concreto, de acuerdo a los criterios del nuevo código, por considerarla útil para los intereses de los coherederos, se reestablece el instituto de la licitación suprimida por la ley 17.711.-

Así, puede observarse que en el artículo 2372 del CCC, se regula el derecho que posee el heredero de licitar alguno de los bienes que integra el acervo hereditario, pero para ello resulta necesario contar con una nueva herramienta dentro de nuestro código de procedimiento, a fin de que dicho heredero pueda ejercer tal derecho.-

Esta herramienta, además de resultar de suma necesidad para el ejercicio del derecho licitatorio, refuerza el principio de solidaridad familiar, como principio general del ordenamiento jurídico, entendido como principio básico del derecho vigente, además de abonar al principio de celeridad y economía procesal, atendiendo a que en una sola audiencia, se podrá contar con una de las soluciones previstas en nuestro nuevo código.-

Considerada por la doctrina como un acierto la reincorporación de este modo de partición como lo es la licitación, es que se interesa el acompañamiento en la regulación de la normativa procesal adecuada, modificando el articulado conforme lo previsto en el presente proyecto.-